

SE PRESENTA –FORMULA IMPUGNACIÓN – SOLICITA SUSPENSIÓN DE EFECTOS – FORMULA RESERVA – PLANTEA CASO FEDERAL

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 1 de junio de 2021

Dra. María Magdalena Odarda
Presidenta del Instituto Nacional de
Asuntos Indígenas (INAI)
Av. Del Libertador 8151 - CABA
S _____ / _____ D

Ref.: Expte. EX-2020-66763485- -APN-INAI#MJ
Relevamiento Territorial Comunidades Indígenas
Comunidad Mapuche LOF CHE JOSÉ

Alfredo IWAN, abogado, matriculado al T° 120, F° 398, en mi carácter de apoderado de **ARELAUQUEN GOLF & COUNTRY CLUB S.A.** (en adelante, “Arelauquen”), con domicilio real en Ruta 82 Lago Gutiérrez, R8400, San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, constituyendo domicilio procesal en Av. [Leandro N. Alem 882, Ciudad Autónoma de Buenos Aires], [direcciones de correo [redacted] y [redacted]], me presento ante el INAI y digo:

I. PERSONERÍA

Conforme surge de la copia del poder que se adjunta a la presente como **Anexo 1**, que declaro es fiel al original y se encuentra vigente, soy apoderado de Arelauquen. Por lo expuesto, solicito que me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal indicado en el encabezado.

II. OBJETO

En base a los argumentos de hecho y de derecho que se desarrollarán en los puntos siguientes, Arelauquen solicita al INAI que:

- (i) Se le conceda el carácter de parte en el procedimiento administrativo de relevamiento técnico – jurídico – catastral de la situación dominial de los territorios que la Comunidad alega ocupar (en adelante, el “Relevamiento”) y que tramita mediante Expte. EX-2020-66763485- -APN-INAI#MJ (en adelante, el “Expediente Administrativo”), en cuyo marco se emitió la Resolución N° 43/2021, publicada en el Boletín Oficial el 14 de mayo de 2021 (en adelante, la “Resolución 43/2021”).

- (ii) Se le otorgue vista y copia del Expediente Administrativo, como así también de todas las actuaciones administrativas relacionadas al mismo y al Relevamiento, y se suspenda el cómputo de todos los plazos que pudieran estar corriendo desde la presentación del presente y durante el lapso que se otorgue para tomar la vista y que no podrá ser inferior a, por lo menos, 10 días hábiles administrativos, en los términos de los arts. 38 y 76 del Decreto N° 1759/1972 (en adelante, el “RPA”).

- (iii) Se tenga por impugnada la Resolución 43/2021 por las irregularidades que Arelauquen plantea de forma preliminar en el presente (en adelante, la “Impugnación”) y sin perjuicio de las eventuales ampliaciones de la Impugnación que realice en

el futuro en el marco de la Ley N° 19.549 (en adelante, la “LPA”) y el RPA.

- (iv) Se disponga la inmediata suspensión de efectos de la Resolución 43/2021 por estar viciada de nulidad absoluta, para evitar el agravamiento de los perjuicios irreparables que ya está ocasionando a Arelauquen y por las razones contrarias al interés público que ella implica.

Se deja expresa constancia de que la presentación de esta Impugnación no implica el consentimiento de Arelauquen con ninguna de las decisiones, resoluciones y dictadas en el Expediente Administrativo, que fueron emitidas sin intervención de mi mandante, por lo que no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y, en tales condiciones, las actuaciones así cumplidas le resultan inoponibles.

III. ANTECEDENTES

A. La Resolución 43/2021 del INAI

El 14 de mayo de 2021, se publicó en el Boletín Oficial la Resolución 43/2021, que dispuso, en el marco del Expediente Administrativo, lo siguiente:

- (i) Dar por cumplido “*el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral dispuesto por el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.160, Decreto PEN N°1122/07 y la Resolución INAI N° 587/07 en la COMUNIDAD LOF CHE JOSE CELESTINO QUIJADA, perteneciente al Pueblo MAPUCHE, con asiento en la provincia de RIO NEGRO, con Personería Jurídica Resolución Nro. 285 del 24 de abril de 2012, registrada bajo*

*el Nro. 37, de la Inspección General de Personas Jurídicas de la provincia de Río Negro*¹; y

- (ii) Reconocer *“la ocupación actual, tradicional y pública de la COMUNIDAD LOF CHE JOSE CELESTINO QUIJADA, perteneciente al Pueblo MAPUCHE, con asiento en la provincia de RIO NEGRO, con Personería Jurídica Resolución Nro. 285 del 24 de abril de 2012, registrada bajo el Nro.37, de la Inspección General de Personas Jurídicas de la provincia de Río Negro, respecto de la superficie georreferenciada, que figura como ANEXO I (IF 2020-63205106-APN-DTYRNCI#INAI)”*².

Para ello, el INAI consideró que se habrían cumplido con los requisitos aplicables exigidos por la Ley N° 26.160 (y las prórrogas dispuestas por las Leyes N° 25.554, 26.894 y 27.400), el Decreto N° 1122/2007 y la Resolución N° 587/2007 del INAI que crea el “Programa Nacional Relevamiento Territorial de comunidades Indígenas – Ejecución Ley Nacional N° 26.160” (en adelante el “Programa”).

En dichas actuaciones se menciona en múltiples oportunidades a Arelauquen en forma directa o indirecta como una compañía que, a partir de 2007, habría supuestamente “despojando” a la Comunidad de la ocupación de ciertos territorios y que habría cerrado el paso conocido como “Camino de los Álamos” (en adelante, el “Camino”).

Sin embargo, en el Expediente Administrativo no se incluyen constancias de que el INAI haya requerido la intervención de Arelauquen ni del Ejército Argentino como titular del dominio en forma previa al dictado de la Resolución

¹ Resolución 43/2021, art. 1.

² Resolución 43/2021, art. 2.

43/2021, y ésta no incluye el Camino en el territorio cuya ocupación reconoce a favor de la Comunidad mediante la Resolución 43/2021.

B. El juicio iniciado por la Comunidad y las medidas cautelares dictadas contra Arelauquen

El 18 de mayo de 2021, Arelauquen fue notificada de la demanda presentada por la Comunidad contra ella como co-demandada (en adelante, la “Demanda”) en el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche (en adelante, el “Juzgado”), expediente “COMUNIDAD MAPUCHE LOFCHE JOSE CELESTINO QUIJADA c/ ESTADO NACIONAL -PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y OTROS s/ CIVIL y COMERCIAL”, Expte. N° 4561/2020 (en adelante, el “Expediente Judicial”), en el cual el INAI ha intervenido.

En dicha oportunidad, Arelauquen tomó conocimiento por primera vez de la existencia del Expediente Judicial, el cual daba cuenta de distintas actuaciones, dentro de las cuales cabe destacar que:

- (i) El 24 de junio de 2020 la Comunidad presentó la Demanda, en la cual solicitaba al Juzgado que ordene a Arelauquen que (i) “*restituya la posesión*” de parte del territorio (identificado como lotes 19-2G-G10-03A y 19-2H-H10-01) que la Comunidad habría tendría bajo “*ocupación tradicional*” y de los cuales habría sido “*despojada*”; (ii) “*restituya el paso*” que la Comunidad habría utilizado “*tradicionalmente*” para acceder al territorio mencionado en el punto anterior; y (iii) pague los daños y perjuicios causados reclamados en la suma de \$ 1.000.000.000 (o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más la actualización monetaria e intereses). A ello se sumó el pedido de distintas medidas cautelares;

- (ii) El 11 de noviembre de 2020 el Juzgado rechazó las medidas cautelares solicitadas por la Comunidad en la Demanda;

- (iii) El 15 de abril de 2021 el INAI acompañó el Expediente Administrativo en el cual tramitó el Relevamiento, informando que se encontraba en etapa de evaluación para la emisión de la resolución administrativa de cierre del mismo;

- (iv) El 14 de mayo de 2021 la Comunidad acompañó al Expediente Judicial la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución 43/2021; y

- (v) el 21 de mayo de 2021 la Comunidad solicitó nuevamente ciertas medidas cautelares.

Asimismo, el 21 de mayo de 2021, se notificó a Arelauquen un auto del Juzgado por el cual resolvió hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por la Comunidad para que se establezca una servidumbre de tránsito libre e incondicionada entre el territorio ocupado por la Comunidad y el Barrio Unión bajo apercibimiento de imponerle astreintes.

Para ello, el Juzgado tuvo en cuenta la publicación de la Resolución 43/2021, la cual, según interpretó, *“modifica sustancialmente los argumentos tenidos en cuenta anteriormente al momento de resolver el rechazo de las medidas cautelares solicitadas con el escrito de inicio; Ello así, toda vez que el Estado Nacional a través*

de los organismos competentes (I.N.A.I) estableció y dio certeza respecto del lugar de asentamiento de la comunidad actora -indicando la zona georeferenciada en el Anexo O de la Resolución 43/2021-, brindando así verosimilitud en el derecho pretendido por la accionante”.

El 27 de mayo de 2021, se notificó a Arelauquen del dictado de un nuevo auto del Juzgado por medio del cual resolvió hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por la Comunidad. Para ello, amplió la medida cautelar ya otorgada ordenando la *“paralización inmediata de toda obra y/o movimiento de suelo que esté desarrollando sobre el territorio ocupado por la comunidad accionante, el que se encuentra georreferenciado por el I.N.A.I. en el Anexo I de la Resolución 43/2021”.*

IV. LEGITIMACIÓN DE ARELAUQUEN PARA INTERVENIR

De los antecedentes reseñados en § III resulta que el INAI debió haber dado intervención a Arelauquen durante la ejecución del Relevamiento, dado que el INAI debió tener un razonable conocimiento de que el dictado del acto que pusiera fin a dicho procedimiento podía afectar sus derechos y provocarle graves perjuicios, máxime teniendo en cuenta las múltiples referencias que se incluyen en el Expediente Administrativo a su respecto.

Los perjuicios mencionados se concretaron, en primer lugar, con la falta de intervención de Arelauquen en el Relevamiento; luego, con el dictado de la Resolución 43/2021 por la cual se reconoció a la Comunidad la ocupación actual, tradicional y pública del territorio allí referido, que está siendo usada por la Comunidad como base para pretensiones jurídicas en contra de Arelauquen; y, en tercer lugar, con el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la Comunidad y que se justificaron en el dictado de la Resolución 43/2021. Todo ello sin que Arelauquen se haya podido expedir al respecto en el Expediente Administrativo, en forma previa a la emisión de la Resolución 43/2001.

Por último, lo dicho se agrava dado que la Comunidad está reclamando una indemnización millonaria en el Expediente Judicial con fundamento en

un supuesto derecho que la Resolución 43/2021 estaría reconociendo, lo cual debió ser conocido por el INAI al ser parte de dicho Expediente Judicial.

Como consecuencia de lo dicho, la legitimación de Arelauquen para intervenir en el Expediente Administrativo resulta suficientemente acreditada como consecuencia de la afectación de sus derechos y los graves perjuicios que se le han provocado, lo que se agrava en el estado actual por haber sido dictada ya la Resolución 43/2021. Ello sin perjuicio de que la Resolución resulte inoponible a Arelauquen por no haber participado en el Relevamiento y de la nulidad de que adolece, conforme se expone preliminarmente en esta presentación.

V. SOLICITA VISTA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y SUSPENSIÓN DE PLAZOS

Arelauquen solicita al INAI que le otorgue vista del Expediente Administrativo, como así también de cualquier otro expediente administrativo que esté vinculado a la Comunidad, al Relevamiento y a las cuestiones decididas mediante la Resolución 43/2021.

El pedido de vista se formula a fin de que Arelauquen pueda tomar efectivo conocimiento de las actuaciones referidas y, de esa manera, pueda ejercer su derecho de defensa en forma adecuada mediante presentaciones ampliatorias de esta Impugnación.

Asimismo, Arelauquen solicita que la vista sea otorgada con efecto suspensivo de todos los plazos en curso desde el día de la presentación de esta Impugnación, y durante todo el tiempo otorgado a tal fin, el cual no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles administrativos. Todo ello en los términos de los arts. 38 y 75 del RPA.

En este sentido, cabe aclarar que si bien el INAI habría acompañado copia del Expediente Administrativo al Expediente Judicial mediante la presentación realizada el 15 de abril de 2021 mediante Nota NO-2021-30733755-APN-INAI#MJ del Presidente del INAI, de su análisis preliminar en conjunto con otras actuaciones

incluidas en el Expediente Judicial surgiría que existen otras actuaciones que deben ser analizadas por Arelauquen para que pueda ejercer su derecho de defensa en forma efectiva.

A modo de ejemplo, la Comunidad informa en la Demanda que el 1 de noviembre de 2012 técnicos del Programa del INAI tuvieron una reunión con miembros de la Comunidad en la que *“se les informó de los alcances de la ley 26.160 y de las tareas de relevamiento que se iban a desarrollar a los fines de confeccionar la Carpeta Técnica del Programa Nacional de Relevamiento Técnico Catastral ley 26.160. (se adjunta acta de dicha reunión como documental)”*³.

Sin embargo, el Expediente Administrativo no incluye dicha acta, la cual fue labrada a mano y no incluye mención alguna que permita su identificación o incorporación en expediente administrativo alguno (por ej. número de expediente). Es posible que dicha actuación, junto con otras, tramiten por expedientes administrativos distintos que deberían ser analizados por Arelauquen.

Lo mismo ocurre con el acta de fecha 11 de marzo de 2020 acompañada por la Comunidad en su Demanda, en la que se informa que *“se da inicio con los trabajos de relevamiento territorial”*⁴, dado que dicha acta también fue labrada a mano y tampoco se encuentra incluida en el Expediente Administrativo.

Por otra parte, la fecha de caratulación del Expediente Administrativo es del 5 de octubre de 2020⁵ y, sin embargo, muchas de las actuaciones allí incluidas son anteriores a esa fecha. A modo de ejemplo, el Acuerdo Cuestionario Socio Comunitario y el Acuerdo Relevamiento Territorial tienen fecha *“11 de marzo de 2020”*⁶; el Informe

³ Demanda, p. 12 y “Acta INAI 01/11/2012 – Inicio relevamiento”.

⁴ Demanda, “Acta INAI 11/03/2020 – Nuevo inicio relevamiento”.

⁵ Expediente Administrativo, PV-2020-66763505-APN-INAI#MJ.

⁶ Expediente. Administrativo, IF-2020-63216682-APN-DTYRNCI#INAI; y IF-2020-63383042-APN-DTYRNCI#INAI.

de Comisión tiene “11 y 12 de marzo”; y el Informe Histórico Antropológico tiene fecha “marzo 2020”⁷.

Por ello, Arelauquen no puede conocer si hubo otras actuaciones relevantes a tener en cuenta durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2012 (fecha del acta mencionada por la Comunidad en su Demanda) y el 5 de octubre de 2020 (fecha de caratulación).

Como consecuencia de todo lo expuesto, resulta claro que el Expediente Administrativo incluido por el INAI en el Expediente Judicial no resulta suficiente para permitir un adecuado conocimiento de las actuaciones, lo que justifica el otorgamiento de vista con efecto suspensivo conforme lo aquí solicitado.

VI. IMPUGNA LA RESOLUCIÓN 43/2021

Arelauquen formula mediante la presente una impugnación preliminar de la Resolución 43/2021, sobre la base del conocimiento limitado que tiene de las actuaciones administrativas del INAI que habrían justificado su emisión conforme lo expresado al solicitar el pedido de vista en § V.

En primer lugar, y conforme lo ya expuesto en distintas partes del presente, la Resolución 43/2021 fue emitida por el INAI sin dar previa intervención a Arelauquen, a pesar de que, del análisis del Expediente Administrativo, resultaba evidente que sus derechos podrían resultar afectados como consecuencia de la decisión que tomara.

En efecto, de distintas constancias incluidas en el Expediente Administrativo surgiría que, a partir del año 2007, Arelauquen habría realizado actos por los cuales habría despojado a la Comunidad de ciertos territorios y del Camino⁸. Ello resulta fundamento suficiente para que el INAI solicite la intervención de Arelauquen y brinde las explicaciones que estime conveniente.

⁷ Expediente Administrativo, IF-2020-63052496-APN-DTYRNCI#INAI.

⁸ Expediente Administrativo, Informe Histórico Antropológico (IF-2020-63052496-APN-DTYRNCI#INAI); Narrativa (IF-2020-62712936-APN-DTYRNCI#INAI); y Dictamen Jurídico (IF-2020-68785007-APN-DTYRNCI#INAI).

Sin embargo, nada de ello ocurrió, lo que genera la nulidad de la Resolución 43/2021 y su inoponibilidad respecto de Arelauquen.

En segundo lugar, del análisis del Expediente Administrativo acompañado por el INAI al Expediente Judicial resultan múltiples irregularidades que llevan a entender a Arelauquen que se encuentran incompletas por faltar actuaciones relevantes. Ello implica otro vicio en el procedimiento administrativo previo que pone en duda la validez del Relevamiento realizado y, como mínimo, impide a Arelauquen ejercer su derecho de defensa.

En tercer lugar, de las constancias incluidas en el Expediente Administrativo no resulta de modo claro y preciso que se hayan cumplido con los requisitos aplicables en el marco de la Ley N° 26.160, el Decreto N°1122/2007 y la Resolución N° 587/2007 para llevar adelante el Relevamiento.

En este sentido, el propio INAI en su página web oficial define qué debe entenderse como la ocupación “*actual*”, “*tradicional*” y “*pública*”⁹ que justificaría la emisión de un acto administrativo que reconozca dicha ocupación a favor de una comunidad en los términos de la normativa mencionada.

Así, en dicha página web el INAI considera que la ocupación es “*actual*” cuando se trata de “*tierras que la Comunidad ocupa al momento de sancionarse la Ley Nacional N° 26.160 (noviembre del año 2006)*”.

Ello permite dejar de lado la fecha en la cual la Comunidad manifiesta haberse instalado (1960) como criterio relevante para justificar el reconocimiento hecho en el Relevamiento, dado que, incluso si fuera cierto, carecería de efectos a los fines de acreditar el carácter “*actual*” de la ocupación, cuestión que tampoco se acredita.

En efecto, como ya se mencionó, las constancias incluidas en el Expediente Administrativo se limitan a mencionar que la Comunidad habría llegado al territorio en 1960 y que habría sido despojada en 2007 de una parte del mismo, lo que le

⁹ Ver en <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/inai/ley26160>.

habría impedido acceder al Camino¹⁰. Pero no se acredita la ocupación en noviembre de 2006, fecha de publicación de la Ley N° 26.160.

Asimismo, resulta relevante que, si la Comunidad se consideraba despojada en 2007, no haya presentado reclamos ante Arelauquen en dicha fecha. Por el contrario, los primeros reclamos recibidos en tal sentido son de fecha muy posterior (2010) y sólo para obtener un derecho de paso, no un reclamo territorial. [Comentario para el cliente: Por favor confirmar que el primer reclamo es del 2010]

Por otra parte, según entiende el INAI en su página web, la ocupación es “tradicional” cuando se “refiere a aquellos signos materiales y simbólicos que sean reconocibles en el territorio que la Comunidad ocupa actualmente según sus pautas culturales y cosmovisión. **No se refiere a la ocupación ancestral de la Comunidad**”, aclarando que “no es objetivo de la Ley realizar el relevamiento de las tierras que las Comunidades manifiestan que ocupaban ancestralmente si estas no son ocupadas de manera actual, tradicional y pública” (el resaltado es propio).

Sin embargo, ello tampoco ha sido probado efectivamente con las constancias incluidas en el Expediente Administrativo. De su análisis resulta que los técnicos del INAI se han limitado a tomar por cierto lo manifestado por los miembros de la Comunidad, quienes tienen el carácter de parte de dicho procedimiento, y se le ha otorgado a tales menciones el carácter de hecho acreditado, sin realizar un análisis crítico y fundado en otros medios de prueba que permitan confirmar tales declaraciones.

Prueba del análisis superficial realizado durante el Relevamiento no sólo surge de los informes preparados por los técnicos del INAI y que constan en el Expediente Administrativo, sino también de lo que no hicieron y debieron haber hecho, como dar intervención a aquellos terceros cuyos derechos podrían verse afectados.

Por último, considera que la ocupación es “pública” cuando es “reconocida por terceros (ej: organismos públicos, otras comunidades, organizaciones de la sociedad civil, etc.)”. Sin embargo, la supuesta ocupación de la Comunidad nunca

¹⁰ Expediente Administrativo, IF-2020-63052496-APN-DTYRNCI#INAI.

fue reconocida por terceros distintos al INAI. Ejemplos de ello resultan, además de los distintos cuestionamientos de Arelauquen contra la Comunidad, los cuestionamientos realizados por el Ejército Nacional para defensa de los derechos que le corresponden sobre los territorios incluidos en la Resolución 43/2021 a través de múltiples actuaciones civiles y penales.

Basta mencionar, a este respecto, la acción de reivindicación iniciada el 9 de abril del 2021 por el Ejército Nacional contra miembros de la Comunidad y la Comunidad por la ocupación ilegítima de terrenos de propiedad del Estado Nacional cuyo uso y administración le corresponde y cuya nomenclatura catastral coincide con las áreas reconocidas en la Resolución 43/2021. Se acompaña copia de la demanda como **Anexo 2**. Dichas actuaciones tramitan ante el Juzgado en la causa “Estado Nacional – Ejército Argentino c/ Quijada, Marisa y Otros s/ Acciones Reales Reivindicatoria-confesoria-posesoria” (FGR N° 2351/2021).

En dicha acción se da cuenta de la denuncia realizada por el Ejército Argentino en 2010 y de la causa penal iniciada por ocupaciones ilegítimas que tramitó como causa N° 7993/10, caratulada: “QUIJADA JOSÉ ANGEL S/ DELITO CONTRA LA PROPIEDAD”. Allí se reconoce que el juzgado interviniente “*resolvió ARCHIVAR la misma, en virtud que “...De las pruebas colectadas al sumario y de las constancias efectuadas oportunamente, **no ha podido comprobarse que una persona determinada se encuentre usurpando el predio denunciado y si bien surge de la constatación de fojas 90/103 que allí hay construida una vivienda precaria, la misma podría servir como vivienda de paso, ello pues de las tareas investigativas realizadas no se pudo observar a personas en el lugar, ni rastros frescos o recientes que indiquen ocupación...**”* (el resaltado nos pertenece)¹¹.

Allí también se da cuenta de que el Ejército Nacional habría informado al INAI sobre dicha causa penal y sobre la ausencia de antecedentes de permisos de ocupación que hayan sido otorgados a favor de la Comunidad como

¹¹ Demanda presentada por el Ejército Argentino en “Estado Nacional – Ejército Argentino c/ Quijada, Marisa y Otros s/ Acciones Reales Reivindicatoria-confesoria-posesoria” (FGR N° 2351/2021), p. 6.

consecuencia de un pedido de información formulado por el INAI ante una presentación de la Comunidad¹².

Ello resulta relevante dado que el propio INAI sostiene en su página web que sobre el Relevamiento que el mismo *“no es un censo, ni una mensura. No otorga título de propiedad y no tiene por objetivo resolver conflictos internos ni con terceros”*. En consecuencia, dada la existencia de precedentes de conflictos con terceros (por ej. Ejército Argentino y Arelauquen), resulta evidente que el Relevamiento no debió llevarse a cabo sin, por lo menos, dar intervención a esos terceros y que, en cualquier caso, no era un instrumento idóneo para resolver como se lo pretende hacer.

Por otra parte, también resulta difícil considerar que el Relevamiento realizado es de carácter *“jurídico”* y *“catastral”* cuando se carece de la información relevante para verificarlo.

Ello surge del Dictamen Jurídico del 13 de octubre del 2020¹³, en el cual se reconoció la situación de emergencia provocada por el Covid-19 hizo:

“extremadamente dificultoso desarrollar las tareas de manera normal, imposibilitando a este Instituto poder contar a la fecha con la información actualizada del estado dominial del territorio georreferenciado. Sin perjuicio de continuar a futuro con el trámite correspondiente a los efectos de solicitar dicha información, se estima pertinente avanzar en el cierre de los trabajos, entendiendo que los mismos se desarrollan en el marco de una ley de emergencia y en especial atención a la situación particular por la que atraviesa la comunidad Lof Che José Celestino Quijada” (el resaltado nos pertenece);

“se informa que el análisis que se desarrollará tendrá como base la información no oficial con la que se cuenta, dando la misma semiplena certeza que el territorio georreferenciado como de ocupación actual tradicional y pública se

¹² Demanda presentada por el Ejército Argentino en “Estado Nacional – Ejército Argentino c/ Quijada, Marisa y Otros s/ Acciones Reales Reivindicatoria-confesoria-posesoria” (FGR N° 2351/2021), p. 6.

¹³ Expediente. Administrativo, IF-2020-68785007-APN-DTYRNCI#INAI.

encontraría titularizado en su totalidad en favor del Estado Nacional Argentino – Ejército Nacional Argentino. Sin perjuicio de quien figure como titular del territorio relevado es necesario encausar el análisis a los fines del Relevamiento Territorial que se está llevando a cabo en virtud del imperativo legal previsto en la Ley Nacional N° 26.160” (el resaltado nos pertenece).

Es decir que dicho documento reconoce, primero, que el Relevamiento realizado se encontró sujeto a limitaciones que habrían imposibilitado al INAI contar con la información necesaria para su adecuada ejecución; luego, que pese a ello el INAI tomó por cierta la información jurídica y catastral con que contaba a los efectos llevar adelante igualmente dicho Relevamiento, pese a que se trató de información desactualizada y no oficial, en el entendimiento de que podía continuar con dicho trámite en el futuro; y, por último, que incluso reconociendo que se podrían afectar los derechos de un tercero (el Ejército Nacional) ello no impedía que se siga adelante con el Relevamiento sin darle intervención previa.

Ello resulta en la nulidad de la Resolución 43/2021, cuyos considerandos entran en contradicción con tales actuaciones en la medida en que sostienen que dicho dictamen jurídico elaboró *“propuestas de estrategias jurídicas y/o administrativas conforme la situación registral en que se encuentra el territorio georreferenciado”*, lo cual era desconocido.

Lo dicho permitiría interpretar como mínimo, que el INAI desarrolló sus funciones de forma irregular e irrazonable, dado que no habría verificado efectivamente la información relevada. Quizás por ello luego se limita a recomendar la constitución de una *“Mesa de Trabajo con los representantes del Ejército Nacional”* para intentar resolver el reclamo de la Comunidad, y que no tuvo en cuenta a Arelauquen a tal fin.

Lo mismo resulta del análisis del dictamen jurídico realizado por el departamento interno de asuntos jurídicos del INAI el 9 de marzo del 2021¹⁴, el cual se limita a referenciar los antecedentes del Expediente Administrativo, a excluir de su

¹⁴ Expediente Administrativo, IF-2021-20793765-APN-INAI#MJ.

análisis las cuestiones de índole técnica, y formular dos recomendaciones de índole meramente formal: un “error involuntario de tipeo” y una aclaración de organización administrativa. No incluye un análisis de los derechos de tercero que se podrían haber afectado, de la regularidad y legitimidad del trámite, ni del cumplimiento de los requisitos aplicables.

Resulta evidente que este documento no cumple con lo exigido por el art. 7 de la LPA, que considera *“esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos”*.

De todo lo dicho en el presente resulta que la Resolución 43/2021 fue dictada en el marco de un procedimiento administrativo (el Relevamiento) que no cumplió con los requisitos aplicables, dado que las actuaciones que constan en el Expediente Administrativo y que acreditarían su cumplimiento son pasibles de múltiples cuestionamientos de carácter formal y sustancial como consecuencia de las irregularidades reseñadas (por ej. falta de intervención de terceros cuyos derechos podrían resultar afectados, justificación exclusiva en los testimonio de la Comunidad, dogmatismo, ausencia de elementos probatorios, análisis de antecedentes incompletos o no oficiales, falta de análisis jurídico crítico de las actuaciones, etc.).

En conclusión, la Resolución 43/2021 constituye un acto administrativo nulo de nulidad absoluta e insanable como consecuencia de los vicios que presenta en sus elementos objeto, procedimiento, causa y motivación, entre otros. En consecuencia, corresponde que el INAI decida dejar sin efectos la Resolución 43/2021.

Por último, todo lo dicho es sin perjuicio de las ampliaciones que Arelauquen formule mediante presentaciones complementarias de esta Impugnación.

VII.SOLICITA SUSPENSIÓN DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 43/2021

Arelauquen solicita al INAI que disponga la suspensión de sus efectos en los términos del art. 12 de la LPA hasta que el INAI se expida en forma definitiva sobre esta Impugnación presentada contra la Resolución 43/2021 (lo cual deberá ocurrir una vez que Arelauquen haya podido tomar la vista solicitada) y dicha decisión haya quedado firme.

Ello con fundamento en la nulidad absoluta e insanable de la Resolución 43/2021 como consecuencia de las irregularidades mencionadas a lo largo del presente; los perjuicios graves e irreparables que produce a Arelauquen, y a fin de evitar su agravamiento; y por las razones contrarias al interés público que incluyen, entre otras, el mantenimiento de un acto gravemente irregular y los perjuicios que provoca en relación con bienes del dominio público que pertenecen al Estado Nacional a través del Ejército Nacional.

VIII.FORMULA RESERVAS

Esta Impugnación no implica declinar defensa alguna de Arelauquen con relación la Resolución 43/2021 ni contra el Expediente Administrativo, dado el carácter preliminar que se le asigna por la situación de indefensión en la que el INAI lo ha colocado al no darle intervención previa a su emisión, y por las graves irregularidades que presenta el Expediente Administrativo acompañado al Expediente Judicial.

Por ende, en resguardo de los derechos de Arelauquen, y sin que ello implique consentimiento o limitación alguna, se formula expresamente la más amplia reserva para ampliar o modificar los argumentos aquí incluidos contra la Resolución 43/2021 mediante presentaciones complementarias futuras y, en especial, una vez que haya podido tomar la vista solicitada.

IX. PLANTEO DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético y remoto caso de que no se hiciera lugar a lo solicitado por mi parte, planteamos la existencia de caso federal para ocurrir ante la CSJN en los términos del artículo 14 de la Ley 48. Ello por encontrarse afectados en el caso particular las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal y el derecho de propiedad, tutelados por la Constitución Nacional, así como también las garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos de rango constitucional en virtud del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, una resolución que no haga lugar a la aquí peticionado resultaría además arbitraria, lo que también habilita el remedio federal por esa causal, lo que desde ya dejo planteado.

X. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito al Presidente del INAI que:

- 1) Se conceda a Arelauquen el carácter de parte en el Expediente Administrativo en el carácter invocado y por constituidos los domicilios indicados.
- 2) Se otorgue a Arelauquen vista y copia del Expediente Administrativo, como así también de todas las actuaciones administrativas relacionadas al mismo, y se suspenda el cómputo de todos los plazos que pudieran estar corriendo desde la presentación del presente y durante un plazo que no podrá ser inferior a, por lo menos, 10 días hábiles.
- 3) Se disponga la inmediata suspensión de efectos de la Resolución 43/2021 por estar viciada de nulidad absoluta, para evitar el agravamiento de los perjuicios irreparables que ya está ocasionando a Arelauquen y por las razones contrarias al interés público que ella implica.
- 4) Tenga presentes las reservas formuladas.

5) Tenga presente el caso federal planteado.

6) Se tenga por impugnada la Resolución 43/2021 por las razones que Arelauquen plantea de forma preliminar en el presente (y sin perjuicio de las eventuales ampliaciones de la Impugnación que realice en el futuro) y, oportunamente, haga lugar a la Impugnación y la deje sin efecto.

Sin otro particular, lo saluda a Ud. atentamente,